



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

“Año del desarrollo agroforestal”



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

Santo Domingo, R.D.

Agosto, 2017

Página 1 de 16

CONTENIDO

TITULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Capítulo I. Objetivo y Alcance

Capítulo II. Principios fundamentales y definiciones

TULO II. DE LOS ESTANDARES DE EMISIONES VEHICULARES

Capítulo I. Límites Máximos de Emisión Permisibles para Fuentes Móviles Provenientes de Combustible Gasolina

Capítulo II. Límites Máximos de Emisión Permisibles para Fuentes Móviles Provenientes de Combustible Diesel

Capítulo III. Límites Máximos de Emisión Permisibles para Fuentes Móviles Provenientes de Combustibles Alternos

TÍTULO III. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO V. DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I. De las Prohibiciones

Capítulo II. De las Sanciones Administrativas

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

TITULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

CAPITULO I. OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, diesel, gas licuado de petróleo, gas natural u otros, combustibles alternos, mezcla de gasolina-aceite, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 2. Alcance. Se aplicará en todo el territorio nacional a todas aquellas fuentes móviles (vehículos automotores) que generen contaminantes que alteren la calidad del aire.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Artículo 3. Principios fundamentales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente Reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, los principios fundamentales de las buenas prácticas regulatorias y apoyándose en los principios de transparencia, del debido proceso, control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia y eficiencia, así como, equidad e imparcialidad, en los cuales se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Aceleración libre:** Aumento de revolución del motor de la fuente móvil llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas).
2. **Comprobante de resultado:** Documento expedido en algún Centro de Verificación o Unidad de Verificación Vehicular que contiene el resultado obtenido en la evaluación de las emisiones vehiculares.
3. **Centro de Verificación o centros de control de emisiones:** Establecimiento de servicio autorizado por las autoridades competentes en el que se presta el servicio de medición de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación.
4. **Combustible fósil:** Combustibles derivados de sobras orgánicas antiguas; por ejemplo: turba, carbón, petróleo crudo y gas natural.

5. **Condiciones Normales (N) o de referencia:** Condiciones correspondientes a 25°C y una atmósfera (760 mm de mercurio) de presión.
6. **Constancia de Inspección y Mantenimiento (I/M):** Documento expedido por la autoridad competente en los Estados Unidos de América o Canadá que avala que el vehículo automotor usado cumple con la normatividad correspondiente en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.
7. **Contaminante Atmosférico:** Cualquier sustancia presente en el aire que por su naturaleza sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, alterando sus propiedades físicas o químicas. Su concentración y período de permanencia en la misma puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente.
8. **Dinamómetro:** Conjunto de elementos mecánicos, eléctricos y electrónicos que son utilizados para simular las condiciones de conducción de un vehículo en carretera., con el objetivo de medir sus emisiones. las pruebas de dinamómetro se llevan a cabo en condiciones controladas donde a los vehículos se les aplica una carga conocida para representar la operación normal.
9. **Dióxido de Azufre (SO₂):** Producto gaseoso de la combustión de compuestos que contienen azufre, de olor sofocante y fuerte. Se oxida en la atmósfera húmeda y se transforma en ácido sulfúrico.
10. **Dióxido de Carbono (CO₂):** Gas incoloro, inodoro y no combustible. Es resultado de la combustión completa en motores de combustión interna.
11. **Emisión:** Salida de contaminantes hacia el ambiente a partir de una fuente fija o móvil.
12. **Emisiones de Gases de Escape:** Cantidades de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) emitidas a la atmósfera a través del escape de un vehículo como resultado de su funcionamiento.
13. **Fuente de Emisión:** Toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.
14. **Fuentes móviles:** Cualquier tipo de vehículos de combustión a motor, como vehículos ligeros con motor de gasolina, vehículos ligeros y pesados con motor de diesel y motocicletas.
15. **Hidrocarburos (HC):** Compuestos orgánicos gaseosos, líquidos o sólidos formados por carbono e hidrógeno. Son insolubles en el agua y se miden como hexano (C₆H₁₄) en partes por millón.
16. **Humo:** Mezcla visible en el aire de pequeñas partículas y gases, generados por la combustión incompleta.
17. **g/km (gramos/kilometro):** Es la cantidad de emisiones de un contaminante por kilometros recorridos por un vehiculo en relacion con el consumo de combustible
18. **Límite de Emisión:** Concentración máxima de un contaminante, emitido a la atmósfera.

19. **Marcha crucero:** las condiciones de prueba representativas de la operación de la motocicleta en circulación.
20. **Marcha lenta en vacío:** Las condiciones de prueba de un vehículo encendido sin aceleración
21. **Método Dinámico:** Condiciones de prueba de un vehículo en dinamómetro con la aplicación externa de carga al motor, a diferentes regímenes de carga y a una velocidad constante. Con esta prueba se realiza las mediciones de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x) en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro. Se deberá utilizar para todos los vehículos, salvo a aquellos que han sido identificados por sus fabricantes como inoperables en el dinamómetro. Consiste en tres etapas:
 - a) Revisión visual de humo a 24 kilómetros por hora (km/h)
 - b) Prueba a 24 km/h
 - c) Prueba a 40 km/h
22. **Método Estático:** Prueba efectuada a un vehículo, en función de sus características mecánicas consistente en marcha lenta en vacío y marcha crucero como se especifica en este Reglamento. Con esta prueba se realiza las mediciones de los gases (HC, CO, CO₂ y O₂) en el escape de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos estando el vehículo estacionado. Se debe utilizar para los vehículos que sean definidos por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.
23. **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos o tres ruedas cuyo peso, sin pesaje o carga, pero con tanque de combustible lleno sea menor a 681 kilogramos.
24. **Motor:** Conjunto de componentes mecánicos que transforma el combustible en energía cinética para autopropulsar un vehículo automotor, que se identifica entre otros, por su disposición y distancia entre los centros de los cilindros, tipo de combustible, así como el número y volumen de desplazamiento de los pistones.
25. **Monóxido de Carbono (CO):** Gas incoloro e inodoro que se produce por la combustión incompleta de combustibles fósiles, en la que el carbono no encuentra suficiente oxígeno para formar el dióxido de carbono (CO₂).
26. **Motor diesel:** La fuente de potencia que se caracteriza por el combustible que es encendido dentro de la cámara, debido al calor producido por la compresión de aire dentro de la misma.
27. **Óxidos de Nitrógeno (NO_x):** Término genérico referido a un grupo de gases que contienen nitrógeno y oxígeno en diversas proporciones tales como el óxido

- nítrico y el dióxido de nitrógeno.
28. **Oxígeno (O₂):** Compuesto químico diatómico que se compone de dos átomos del elemento químico gaseoso, que es inodoro, incoloro e insípido.
 29. **Opacidad:** Grado de interferencia en la transmisión de la luz, y su paso a través de una emisión.
 30. **Opacímetro de Flujo Parcial:** equipo de medición que determina el coeficiente de absorción de la luz en los gases de escape, expresándolo como porcentaje de opacidad, mediante una muestra parcial del volumen total.
 31. **Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO):** Documento oficial en donde se establecen las reglas de operación de la verificación de emisiones Vehiculares, los cuales deberán establecer como mínimo la frecuencia de revisión de los límites de emisión, el calendario de presentación a verificación de los automotores, la tarifa por el servicio y las sanciones por incumplimiento.
 32. **Ralentí:** Velocidad mínima de operación de un motor sin acelerar.
 33. **Revoluciones por minuto (RPM):** Unidad de medida de la velocidad de rotación en los motores de combustión interna.
 34. **Sanción Administrativa:** Acto impuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.
 35. **Sistema de Control de Emisiones de Gases:** Consiste en los componentes incorporados (o excluidos) al motor y que están destinados a reducir la cantidad de emisiones contaminantes que salen del tubo de escape.
 36. **Unidades Hartridge, unidades Bosch, por ciento de opacidad:** Unidades de medición que permiten determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.
 37. **Unidad de Verificación Vehicular (UVV):** Persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente, que opera de acuerdo con las condiciones establecidas en los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO).
 38. **Velocidad de crucero:** Revoluciones de un motor ciclo Otto comprendidas entre las 2500 ± 250 rpm, las cuales son mantenidas estables y sin carga alguna al motor, en neutro o en condición de parqueo y sin ningún elemento de consumo eléctrico encendido.
 39. **Vehículo automotor:** Vehículo de transporte de carga o de pasajeros que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.
 40. **Vehículo dedicado a GLP:** Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con GLP.
 41. **Vehículo dedicado a gas natural:** Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural vehicular.

42. **Vehículo Ciclo Otto:** Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, compresión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la mezcla carburada hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante.
43. **Verificación:** Proceso mediante el cual, a través de mediciones efectuadas utilizando los equipos y procedimientos establecidos en esta Norma, se determina la calidad de las emisiones producidas por las fuentes móviles. El resultado de la verificación se consigna en un reporte que se entrega al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

Artículo 5. Símbolos y abreviaturas

- **HC:** Hidrocarburos
- **NO_x:** Óxidos de nitrógeno
- **CO:** Monóxido de carbono
- **CO₂:** Dióxido de Carbono
- **Pb:** Plomo
- **PPM:** Partes por millón
- **PVVO:** Programa de Verificación Vehicular Obligatoria
- **UVV:** Unidad de Verificación Vehicular
- **GLP:** Gas Licuado De Petróleo
- **g/km:** gramos/kilometro::

TITULO II. DE LOS ESTANDARES DE EMISIONES VEHICULARES

CAPÍTULO I. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES PROVENIENTES DE COMBUSTIBLE GASOLINA

Artículo 6. Límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Dinámico para vehículos que usan gasolina como combustible. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, prueba dinámica, a temperatura normal de operación.

Tabla 1. Límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Dinámico para vehículos que usan gasolina como combustible

Año Modelo Vehicular	Hidrocarburos (HC ppm)	Monóxido de carbono (CO % vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x ppm)	Dilución (Co + Co ₂ % vol.)	
					Min	Max
≤ 2010	350	2,5	2,0	2500	13	16,5
≥ 2011	100	1,0	2,0	1500	13	16,5

Artículo 7. Límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Estático para vehículos que usan gasolina como combustible. En la Tabla 2 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, prueba estática, a temperatura normal de operación. Y en la Tabla 3, utilizando las normas Euro 2 y Euro 4.

Tabla 2.- Límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Estático para vehículos que usan gasolina como combustible

Año Modelo Vehicular	Hidrocarburos (HC ppm)	Monóxido de carbono (CO % vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Dilución (Co + Co ₂ % vol.)	
				Min	Max
≤ 2010	400	3,5	2,0	13	16,5
≥ 2011	100	1,0	2,0	13	16,5

Tabla 3 Límites máximos de emisiones para vehículos con motor ignición (gasolina) utilizando la norma Euro 2 y Euro 4

AÑO DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO	CO (g/km)	HC+NO _x (g/km)	PM (g/km)
---------------------------------	-----------	---------------------------	-----------

≤ 2010	2.2	0.5	-
AÑO DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO	CO(g/km)	HC (g/km)	NO_x(g/km)
≥ 2011	1.0	0.10	0.08

Artículo 8. Límites máximos de emisión permisibles para motocicletas. En la Tabla 4 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, con mezcla de gasolina-aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación. En la tabla 5, se establecen los límites permisibles para opacidad. Y en la Tabla 6 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas, accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí, a temperatura normal de operación.

Tabla 4. Límites máximos de emisiones para motocicletas que usan mezcla de gasolina-aceite (dos tiempos)

AÑO DE FABRICACION	CO (%)	HC (ppm)
2010 y anterior	45	10,00
2011 y posterior	4.5	2,000

Tabla 5. Límites permisibles de opacidad del humo para motocicletas de dos tiempos (mezcla de gasolina-aceite)

Volumen de desplazamiento nominal	Opacidad por ciento	Unidades Hartridge	Unidades Bosch
0-100	55	55	4.2
101-175	60	60	4.5
176 en adelante	60	60	4.5

Tabla 6. Límites máximos de emisiones para motocicletas que usan gasolina (cuatro tiempos)

CILINDRADA NOMINAL (cc)	CO (%vol.)	HC (ppm)
50 - 249	3.5	450
250 - 749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

Tabla 7. Límites máximos de emisiones de un contaminante por kilómetros recorridos por un vehículo en relación al consumo de combustible para motocicletas, utilizando la norma equivalente Euro II,

CO (g/km.)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
5.50	1.0	0.3

CAPÍTULO II. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES PROVENIENTES DE COMBUSTIBLE DIESEL

Artículo 9. Límites máximos de opacidad para emisiones por vehículos con motor Diesel. En la Tabla 9 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel, durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

Tabla 8. Límites máximos de opacidad para emisiones por vehículos con motor Diesel.

AÑO DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO	EMISIÓN DE HUMO (%)
≤ 2014	80% de opacidad
≥ 2015	70% de opacidad

Tabla 9. Límites máximos de emisiones para vehículos con motor Diesel, utilizando las Normas equivalente Euro II y IV

AÑO DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO	CO (g/km.)	HC+NOx (g/km)	PM (g/km)
≤ 2010	1	0.7	0.08
≥ 2011	0	0.3	-

CAPÍTULO III. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PERMISIBLES PARA FUENTES MÓVILES PROVENIENTES DE COMBUSTIBLES ALTERNOS

Artículo 10. Límites máximos de emisiones permisibles para vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) u otros combustibles alternos. En la Tabla 10 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor convertido a gas natural vehicular, GLP u otros combustibles alternos, durante su funcionamiento en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, ralentí o **prueba estática**, a temperatura normal de operación, operando con gas natural vehicular o GLP, respectivamente.

Tabla 10. Niveles máximos de emisión para los vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) u otros combustibles alternos.

AÑO DE FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO	DE	Hidrocarburos	Monóxido de carbono	Oxígeno	Dilución
---------------------------------	----	---------------	---------------------	---------	----------

			Máximo	Min	Max
	(HC) Ppm	(CO) % Vol	(O ²) % Vol	(CO + CO ²) % Vol	
1980 y anteriores	700	6.0	6.0	7.0	18.0
1981 - 1987	600	5.0	6.0	7.0	18.0
1988 -1994	500	4.0	6.0	7.0	18.0
1994- 2000	400	3.0	6.0	7.0	18.0
2004-2010	200	2.0	6.0	7.0	18.0

Nota: Para los vehículos fabricados a partir del año 2011, los comercializadores representantes de marcas, importadores, fabricantes o ensambladores de los vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 10.

TÍTULO III. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL LAS FUENTES MOVILES

Artículo 11. En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorias de manera aleatoria con o sin previa notificación a los conductores de los vehículos en circulación o centros de control de emisiones, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Párrafo I. Para ello, deberán contar con los equipos de medición móvil y el personal idóneo para realizar los operativos, o realizar convenios de cooperación o contratos con personas naturales o personas jurídicas que demuestren la capacidad técnica y operativa para realizar los operativos de revisión.

Artículo 12. En el ejercicio de la función legal de vigilancia y control, el **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, realizará operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación, así como a los centros de control de emisiones en conjunto, con el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), el organismo rector del tránsito y el transporte terrestre, cuando menos cada dos meses dentro de su jurisdicción.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. El vehículo de procedencia extranjera que se introduzca al país para su importación temporal o definitiva, no deberá tener restricciones de circulación en su país de procedencia así como por incumplimiento de la regulación ambiental aplicable, lo cual se demostrará a través de la constancia de inspección y mantenimiento vigente. Ambas informaciones serán validadas mediante los sistemas de consulta pública u

oficial disponibles del país de procedencia, conforme a los lineamientos comerciales aplicables.

Párrafo. El cumplimiento del apartado anterior, en los puntos de entrada al país, no exime al vehículo importado de cumplir las disposiciones ambientales requeridas por la autoridad competente donde sea dado de alta.

Artículo 14. La medición de la opacidad será realizada por medio de un opacímetro de flujo parcial, bajo el procedimiento de aceleración libre, según los métodos establecidos en las normas internacionales y expresarse en porcentaje de opacidad.

Artículo 15. Las mediciones de los gases realizadas a los vehículos, deberán realizarse a dos velocidades distintas y, en ambos casos, no deberán ser sobrepasados los límites establecidos.

Artículo 16. La primera medición se realizará en marcha baja o lenta, a no más de 1000 rpm. La segunda a una velocidad entre 2,200 y 2,700 rpm, con un margen de espera de 15 segundos después de la aceleración para toma de estas muestras.

Artículo 17. Las medidas se realizarán con el motor funcionando a temperatura normal, con un mínimo de 70 grados centígrados en la temperatura del refrigerante del vehículo, o de acuerdo con las especificaciones del refrigerante del equipo de medición.

Artículo 18. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá efectuar, por sí mismo o a través de otras instituciones, controles selectivos a los vehículos en las vías públicas.

Artículo 19. Los métodos aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las mediciones de las emisiones son el método dinámico y el método estático.

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, previa solicitud de la parte interesada, la utilización de otros métodos de medición que cuenten con la equivalencia respectiva.

Artículo 20. El método para medir las emisiones de los gases de hidrocarburos y de monóxido de carbono provenientes de las motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible será el de prueba estática de emisiones consistente en marcha lenta en vacío y marcha crucero.

Párrafo. La medición de las emisiones por marcha lenta en vacío se realizará de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Artículo 21. La medición de la opacidad de emisiones se realizará acelerando el motor de la motocicleta, hasta alcanzar las revoluciones por minuto señaladas para su volumen de desplazamiento nominal.

Artículo 22. El método para medir los niveles máximos permisibles de opacidad de emisiones proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación, que usan diesel como combustible, es el de la aceleración libre, consistente en una prueba estática del vehículo acelerando el motor, desde su régimen de velocidad de marcha lenta hasta su velocidad máxima sin carga. La medición de las emisiones se realizará durante el periodo de aceleración del motor.

Artículo 23. El método para medir las emisiones provenientes del escape de las motocicletas en circulación que usan gasolina-aceite como combustible, es el de prueba de aceleración libre.

Artículo 24. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facilitará la instalación de los centros de verificación y unidades de verificación vehicular, conforme a la agilización de las autorizaciones ambientales.

Artículo 25. Los centros de control de emisiones o centros de verificación vehicular serán los lugares establecidos para la verificación del funcionamiento de los vehículos automotores, en lo referente a las emisiones de gases y partículas.

Artículo 26. Los centros de verificación o las unidades de verificación vehiculares establecidos cumplirán de manera estricta con el presente Reglamento, suministrando los registros de emisiones e información confiable.

Artículo 27. El Centro de Verificación o la Unidad de Verificación Vehicular realizarán los procedimientos de prueba para medir las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 28. El propietario legal poseedor o el conductor de los vehículos automotores, para el cumplimiento de los límites máximos permisibles, deberán presentarlos para la evaluación de sus emisiones contaminantes en Centros de Verificación o en las Unidades de Verificación Vehicular acreditada y aprobada, de acuerdo al calendario y

con los documentos que establezca el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO) que le corresponda y que para tal efecto emita cada autoridad ambiental.

Artículo 29. Las autoridades competentes, establecerán en el ámbito de su competencia, los PVVO en donde se definirán las características de operación de los mismos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

Artículo 30. El Centro de Verificación o Unidad de Verificación Vehicular, entregará al propietario o conductor del vehículo, el documento oficial en donde se haga constar el resultado de la prueba. En caso que los límites de emisión no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, el propietario o conductor del vehículo deberá dar el mantenimiento vehicular necesario y reiniciar el procedimiento hasta que se obtenga el documento autorizado.

Artículo 31. En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en este Reglamento, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático, establecido también en este Reglamento.

Artículo 32. Un vehículo cumplirá con el presente Reglamento, cuando sus valores de emisión no rebasan ninguno de los límites permisibles establecidos.

Artículo 33. El costo asociado con las mediciones o análisis de laboratorio generado, como resultado la realización de inspecciones o visitas, correrá a cargo del propietario de los vehículos a ser inspeccionados.

Artículo 34. El presente Reglamento, modifica, deroga o sustituye, toda otra disposición normativa o parte de ella que le sea contraria.

TITULO V. DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I. De las Prohibiciones

Artículo 35.- Se prohíbe:

- a) La circulación de vehículos sin la constancia de inspección y mantenimiento vigente.
- b) Las fuentes móviles que circulen emitiendo emisiones fuera de control que afecten al ambiente.
- c) La entrada al país de vehículos nuevos o usados que no puedan demostrar el cumplimiento con los parámetros de emisiones atmosféricas permitido en su país de origen.

Capítulo II. De las Sanciones Administrativas

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades que afecten la calidad del aire, será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen la Constitución de la República Dominicana y las Leyes vigentes.

Artículo 37. Las transgresiones o violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas a través de los mecanismos administrativos y/o judiciales consignados en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), y sus reglamentos.

Párrafo. Los conductores de los vehículos automotores cuyas emisiones superen los Límites Máximos Permisibles, aplicables para vehículos en circulación, serán sancionados conforme lo establece el Reglamento De Sanciones Administrativas.

Artículo 38. El vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, que impida ser sometido a los controles de emisiones realizados por la autoridad competente en la vía pública, implica el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aplicables para vehículos en circulación, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente, conforme al Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, emitido en la Resolución 18/2007

Artículo 39. TRANSITORIO. El presente Reglamento entrará en vigencia 6 meses después de su publicación. Hasta ese periodo, la norma ambiental para el control de las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de vehículos continuará vigente.

8.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2003. Norma Ambiental para el control de las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de vehículos (NA-AI-003-03). Santo Domingo, República Dominicana.
- b) Unión Europea Normas de Emisiones de Vehículos Euro II (1996) y Euro IV (2005).
- c) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2008). Resolución 0910 que crea Norma que establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres. Bogotá, Colombia.
- d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2015). Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
- e) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003). Norma oficial mexicana Nom-048-Semarnat-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.
- f) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003). Norma Oficial Mexicana Nom-050-Ecol-1993, que Establece los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Gases de Contaminantes Provenientes del Escape de los Vehículos Automotores de Circulación que Usan Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural u otros Combustibles Alternos como Combustible.